

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 33 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 17° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-8146-2021  
CARATULADO : DE LA FUENTE/COMPAÑÍA CHILENA DE  
TELEVISIÓN S.A

**Santiago, veinticuatro de Marzo de dos mil veintidós  
VISTOS:**

Con fecha 05 de octubre de 2021, a través de presentación realizada por medio a la oficina judicial virtual, comparece don Eugenio Merino Palacios y don Felipe Guevara Sinclair, abogados, en representación de don Cristián Andrés de la Fuente Sabarots, actor, cédula de identidad N° 8.768.921-2, con domicilio para estos efectos en Avenida Santa María N° 5888, piso 2, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, y deducen denuncia de conformidad al procedimiento establecido en la Ley N° 19.733, en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red o Red Televisión), rol único tributario N° 96.564.680-9, representada por su Director Responsable don Víctor Gutiérrez Prieto, con domicilio en Avenida Quilín Sur N° 3750, comuna de Macul, Región Metropolitana.

Fundan la denuncia en que con fecha 08 de septiembre de 2021, su representado fue injustamente aludido en una noticia publicada a través de la página web del medio de comunicación social La Red, cuyo Director Ejecutivo es el Sr. Víctor Gutiérrez, involucrándolo en una investigación penal por contrabando, lavado de activos y receptación de relojes de lujo que se dio a conocer recientemente en distintos medios de prensa.

Señalan que su representado, haciendo uso del derecho de aclaración y rectificación consagrado en el artículo 16 y siguientes de la Ley N° 19.733, con fecha 09 de septiembre de 2020, presentó un requerimiento de aclaración y rectificación ante el referido medio de comunicación, con el fin que dicho medio lo publique aclarando y/o rectificando lo informado.

Sostienen que en cumplimiento a la norma del artículo 18 de la Ley N° 19.733, el referido requerimiento fue dirigido a su director, Sr. Víctor Gutiérrez Prieto, y fue notificado pro cédula ese mismo día en el domicilio legal del medio de comunicación, por el receptor judicial Marco Catalán, quien hizo entrega de una copia íntegra del documento a su asistente, la Sra. Doris Espinoza, quien le confirmó que el Sr. Gutiérrez se encontraba en funciones.

Exponen que transcurrido el plazo legal establecido para publicar el requerimiento de aclaración y rectificación, sin que esto ocurriera, con fecha 14 de septiembre del año 2021 su representado decidió presentar una querrela (denuncia) en contra de aquél por negarse a publicar el



«RIT»

Foja: 1

requerimiento de aclaración y rectificación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 y siguientes de la Ley N° 19.733.

Relatan que se declaró admisible la querrela (denuncia) presentada en contra del Sr. Gutiérrez en su calidad de director responsable del medio de comunicación La Red, ordenando que le sea notificada personalmente o por cédula a través de receptor judicial, fijando un plazo de tres días hábiles para que presente sus descargos.

Agregan que justo el día que vencía el plazo para presentar los descargos, se hizo parte en la causa penal el abogado del Sr. Víctor Gutiérrez, solicitando -en lo principal- que se desestime la presente querrela, y -en subsidio- que se declare la nulidad de todo lo obrado, en ambos casos, por no encontrarse válidamente emplazado el director de este medio de comunicación.

Dicen que el abogado del Sr. Gutiérrez acompañó una serie de antecedentes dando cuenta que su representado se encontraba fuera de Chile a la fecha en que le había sido notificado tanto el requerimiento de aclaración y rectificación, como la querrela y su resolución, agregando que -incluso- actualmente se encontraba en el extranjero.

Acusan que en el domicilio legal de la denunciada en ningún momento se informó que el Sr. Gutiérrez se encontraba fuera de Chile, pero también les llamó la atención que en ninguna parte del escrito se mencionó quién era la persona que estaba reemplazando en sus funciones al Sr. Gutiérrez.

Alegan que los medios de comunicación social tienen la obligación legal de nombrar a una -o más- persona(s) que reemplace(n) al director ejecutivo en caso de que se encuentre ausente, o que tenga algún otro tipo de impedimento para ejercer sus funciones como representante y responsable del medio de comunicación social en cuestión. Cita lo prescrito en los artículos 10 y 12 de la Ley N° 19.733, y que en la búsqueda de información que se hizo para conocer el nombre del director responsable o de la persona que lo reemplazara, a quien dirigir el requerimiento de aclaración y rectificación de fecha 09 de septiembre de 2021, se ingresó a la página web del medio de comunicación social La Red ([www.lared.cl](http://www.lared.cl)).

Afirman que la información que aparecía publicada en dicha página web, indicada que la única persona responsable del medio de comunicación social era su Director Ejecutivo, Sr. Víctor Gutiérrez, sin mencionar a ningún reemplazante, información que aparece publicada hasta la época de interposición del reclamo.

Señalan que frente a las alegaciones efectuadas por la defensa del Sr. Gutiérrez, decidieron ingresar nuevamente a la página web de la



«RIT»

Foja: 1

denunciada, y a otras fuentes públicas, para corroborar la información, sin embargo, no lograron encontrar en ninguna parte el nombre y/o individualización de la persona que debía reemplazar en sus funciones al director.

En atención a lo anterior y, con el objeto de hacer efectivo -dentro del plazo legal- el derecho de rectificación y aclaración de nuestro representado, y así evitar que el Juzgado de Garantía desestime nuestra querrela (denuncia) por falta de emplazamiento, con fecha 30 de septiembre recién pasado decidieron notificar nuevamente el requerimiento de aclaración al medio de comunicación de La Red, esta vez, dirigido en forma genérica a su director o la persona que lo reemplace.

Indican que en el estampado de la notificación que acompaña junto con su presentación, al concurrir el receptor judicial Jaime Álvarez al domicilio legal del medio denunciado, lo recibió la abogada del referido medio de comunicación, quien junto con confirmarle que el director desde hace ya varios días se encontraba fuera del país, le informó que no existía ninguna persona que lo reemplazara en sus funciones. Agregan que esta misma información entregó la asistente del director ejecutivo de la denunciada, a la receptora judicial Cristina Castro, en un segundo intento por notificar el día 01 de octubre el requerimiento de aclaración y rectificación a este medio de comunicación social.

En cuanto al Derecho, señalan que la Ley N° 19.733, regula en su Título III las formalidades de funcionamiento de los medios de comunicación social, estableciendo en el inciso 1° del artículo 10 que todos los medios de comunicación deberán contar con un director responsable, y al menos, una persona que lo reemplace en sus funciones, como requisito para su constitución y funcionamiento.

Agregan que los artículos 9 y 12 de la referida Ley, señalan expresamente que toda la información vinculada a la constitución y funcionamiento del medio de comunicación social, incluido el nombre y/o individualización del director responsable y su(s) reemplazante(s), será de libre acceso al público y deberá encontrarse permanentemente actualizada y a su disposición en el respectivo domicilio del medio de comunicación.

Argumentan que el propósito de esta obligación legal no es otro que mantener a disposición de los terceros y de la autoridad competente, la información relativa a los propietarios y responsables del medio de comunicación social, para poder ejercer y hacer efectivos los derechos -y responsabilidades- consagrados en la ley N°19.733, entre ellos; el de aclaración y rectificación.

Acotan que la denunciada al menos desde el día 09 de septiembre de 2021, a la fecha de su presentación, no mantiene ningún tipo de



«RIT»

Foja: 1

información pública a disposición de terceros respecto de la (s) personas (s) que estén legalmente reemplazando al Sr. Víctor Gutiérrez Prieto, en su ausencia.

En efecto, basta ingresar a la página Web oficial del medio de comunicación La Red para constatar que, incluso hasta el día de hoy, no se observa ninguna información relacionada con la(s) persona(s) que deban reemplazar al Sr. Víctor Gutiérrez. A este mismo resultado se llegó luego de revisar la información legal y/o corporativa contenida en otras fuentes de libre acceso al público (señal de televisión, domicilio legal, etc.).

El incumplimiento de estas obligaciones legales ha sido reconocido expresamente por los propios ejecutivos y funcionarios del medio de comunicación social La Red, quienes informaron recientemente -y en dos oportunidades- a los receptores judiciales Jaime Álvarez y Cristina Castro que: i) el Sr. Víctor Gutiérrez se encontraba fuera de Chile, y ii) que no existe ninguna persona que lo reemplace en sus funciones.

Concluyen que todo lo anterior constituye una evidente infracción a las disposiciones establecidas en los artículos 9, 10 inciso 1° y 12 de la ley N°19.733 que regulan el funcionamiento de los medios de comunicación social, infracción de carácter grave que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N°19.733 debe ser sancionada con una multa de hasta 30 UTM, y la suspensión del medio de comunicación social La Red, mientras de cumplimiento a estas obligaciones.

Previas citas legales, piden tener por interpuesta la denuncia en contra del medio de comunicación social La Red (Red Televisión), ya individualizado, por infracción a las disposiciones de la Ley de Prensa que regulan su funcionamiento, acogerla a tramitación, y en definitiva, condenar a este medio de comunicación al pago de una multa de treinta unidades tributarias mensuales, disponiendo adicionalmente la suspensión de este medio de comunicación, mientras no de íntegro cumplimiento a las obligaciones infringidas, todo lo anterior, con costas.

Con fecha 22 de octubre de 2021, consta haberse notificado la denuncia a la denunciada por intermedio de su director ejecutivo, don Víctor Gutiérrez, de conformidad a lo prescrito en el artículo 24 letra b) y 18 de la Ley N° 19.733.

Con fecha 29 de octubre de 2021, comparece el abogado Luis Patricio Vergara Varas, en representación de la denunciada, quien evacuando los descargos dentro de plazo legal, niega, controvierte y desconoce la procedencia de sus fundamentos y pretensiones, señalando que controvierte el relato y la concatenación de los hechos en la forma en que se han planteado, afirmando que se trata de una construcción artificiosa, antojadiza y descontextualizada de lo realmente ocurrido.



«RIT»

Foja: 1

Señala que, bajo el entendido que las supuestas infracciones denunciadas se refieren exclusivamente a hechos relativos a la página web [www.lared.cl](http://www.lared.cl), y en ningún caso a otros medios distintos a ella, como por ejemplo el canal de televisión abierta, señala que la página web no ha incurrido en infracción alguna.

Indica que las obligaciones establecidas en la ley N° 19.733 son y han sido cumplidas en su totalidad en las formas y oportunidades que la ley ordena, y que lo anterior guarda relación además con la naturaleza del medio de comunicación, es decir una página web (y no otro medio de comunicación como pretendería hacer valer la denunciante) y que no encuentra una regulación especial, considerando que los preceptos están especialmente intencionados en relación a otros medios de comunicación.

De forma subsidiaria, pide que para el caso de aplicarse una multa, esta sea la más baja que el ordenamiento jurídico establece, dada la conducta intachable de su representada.

Pide tener por evacuado los descargos de conformidad a la Ley, acogerlos y en definitiva rechazar la denuncia interpuesta en contra de su representada, con costas, o en subsidio, aplicar la multa en su límite más bajo, según ya se ha señalado en su presentación.

Con fecha 16 de noviembre de 2021, se tuvieron por evacuados los descargos por parte de la denunciada.

Con fecha 07 de marzo de 2022, se dispuso citar a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, comparecen don Eugenio Merino Palacios y don Felipe Guevara Sinclair, abogados, en representación de don Cristián Andrés de la Fuente Sabarots, quien denuncia a Compañía Chilena de Televisión S.A. de conformidad al procedimiento establecido por la Ley N° 19.733, por haber habérse cometido infracción al Título III de la referida Ley al no consignar la información de la persona que reemplaza en sus funciones al Director Responsable del medio de comunicación social, lo que obstaculizó que su representado ejerciera su derecho de rectificación y aclaración consagrado en dicha ley, solicitando se aplique una multa de UTM 30.- y disponiendo adicionalmente la suspensión de este medio de comunicación, mientras no de íntegro cumplimiento a las obligaciones infringidas, con costas, por los argumentos de hecho y de derecho ya reseñados.

**SEGUNDO:** Que, la parte denunciada, dentro de plazo legal, evacuó los descargos, solicitando el rechazo de la denuncia, por estimar que su representada ha cumplido cabalmente con las disposiciones de la Ley N°



«RIT»

Foja: 1

19.733, y en forma subsidiaria, pide que se le aplique el mínimo de las multas contempladas en la legislación, de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho reseñados igualmente en la expositiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Que en la especie se denuncia una infracción a la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, y conforme a las reglas generales del onus probandi, corresponde probar el incumplimiento de las obligaciones a quien lo alega, y la denunciada, por su parte, deberá acreditar que ha cumplido con las cargas legales respectivas.

**CUARTO:** Que, la parte denunciante rindió la siguiente prueba instrumental, la que es calificada como pertinente para la resolución del asunto: 1) Escrito presentado con fecha 23 de septiembre de 2021 en la causa RIT N°5626-2021 seguida ante el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, por el abogado Luis Vergara Varas en representación del Sr. Víctor Gutiérrez Prieto, solicitando la nulidad de todo lo obrado en la referida causa por falta de emplazamiento. En la referida presentación se puede observar que la alegación efectuada por el abogado en representación del Director del medio de comunicación, dice relación con que la notificación no era válida al encontrarse fuera de Chile el Sr. Gutiérrez, específicamente en Estados Unidos; 2) Atestados (02) de notificación del receptor judicial Jaime Álvarez Andrade, donde consta que con fecha 30 de septiembre de 2021 concurrió al domicilio legal del medio de comunicación social La Red ubicado en Av. Quilín 3750 en la comuna de Macul, a fin de notificar nuevamente el requerimiento de aclaración y rectificación suscrito con fecha 09 de septiembre de 2021 por el Sr. Cristián Andrés de la Fuente Sabarots. Los referidos atestados rectoriales dan cuenta que el Sr. Víctor Gutiérrez, en su calidad de Director del Medio de Comunicación La Red no se encontraba en territorio nacional, y que en la complementación del referido atestado se manifestó por la abogada Carolina Sáez, que no quedó nadie en reemplazo del Sr. Gutiérrez; 3) Atestado de notificación de la receptora judicial Cristina Castro Vásquez, donde consta que con fecha 01 de octubre de 2021 concurrió al domicilio legal del medio de comunicación social La Red ubicado en Av. Quilín 3750 en la comuna de Macul, a fin de notificar un nuevo requerimiento de aclaración y rectificación dirigido en forma genérica al director ejecutivo o a quien lo reemplace, siendo informada en dicho atestado rectorial la Ministro de Fe que el Sr. Gutiérrez estaba fuera del territorio nacional y no había nadie que lo reemplace; 4) Impresión de la página Web del medio de comunicación social La Red, donde se informa la estructura corporativa y el nombre del director y demás ejecutivos de la denunciada. En ella consta que el Director Ejecutivo del medio de comunicación social es don Víctor Gutiérrez, se señala la demás plana ejecutiva del canal, pero no se señala el nombre de la persona que reemplaza al Sr. Gutiérrez en su ausencia.



«RIT»

Foja: 1

**QUINTO:** Que, la parte denunciada, pese a haber comparecido y evacuado sus descargos dentro de plazo legal, no ofreció rendir prueba alguna, precluyendo su derecho a hacerlo.

**SEXTO:** Que para resolver, cabe tener presente que en el mensaje de la ley 19733 se asentó que *“la plena vigencia de las libertades de opinión e información es requisito de la esencia de la democracia. La dignidad de la persona, piedra angular de su sistema de valores, el ejercicio de las competencias atribuidas al pueblo gobernado por el poder constituido, y el control por ése de los diversos órganos delegatarios de su soberanía, sólo son posibles merced a la garantía efectiva del ejercicio de dichas libertades”*.

Que así nuestro ordenamiento jurídico, a nivel constitucional en su artículo 19 N° 12, garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin cesura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, pero sujeto a un régimen de responsabilidad en el caso que dicha garantía sea ejercida, sea cometiendo un delito, o de forma abusiva.

En ese sentido, el rol que juegan los medios de comunicación social, siendo estos la Radio, Televisión y Prensa Escrita o Electrónica, es crucial, porque tal como señala el Mensaje de la Ley, *“el derecho del pueblo gobernado a la información, sin la cual el ejercicio de sus competencias sería simplemente ilusorio, nos induce al reconocimiento sin reservas de la función pública, que cumple la prensa en el concierto democrático”*.

**SEPTIMO:** Que, para resguardar aquel objetivo, la Ley contempla en su Título III un conjunto de disposiciones que permiten regular, de manera adecuada, el funcionamiento de los medios de comunicación social que operan al interior del Territorio Nacional, estableciendo un conjunto de exigencias a las personas naturales y/o jurídicas que mantengan los mismos, los que tienen por objeto no solo una mera regulación de su funcionamiento, sino que hacer transparente a la Nación toda quienes son los responsables detrás de un medio de comunicación social, precisamente para el adecuado ejercicio de los derechos que la divulgación de información pudiera acarrear.

**OCTAVO:** Que, en tal sentido, el artículo 10° de la Ley N° 19.733 resulta perentorio al exigir que *“Los medios de comunicación social deberán tener un director responsable y, a lo menos, una persona que lo reemplace”*, amén de precisar los requisitos que debe reunir tanto el titular como su reemplazante en el inciso 2° del referido precepto normativo.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la alegación efectuada en los descargos de la denunciada de escindir la página web del canal de televisión, afirmando que se trataría de dos medios de comunicación diferentes, no resulta plausible, puesto que una simple revisión efectuada de la página web del canal de televisión, permite establecer que se trata de una suerte de



«RIT»

Foja: 1

“espejo” de lo que transmite en su señal de televisión abierta, *v.gr.*, reproduce digitalmente a través de la señal *on line* lo mismo que se transmite en la señal abierta de televisión; contiene información respecto de los distintos programas producidos por el canal de televisión; difunde información previamente transmitida en sus diferentes programas de factura propia; mantiene de manera actualizada y en tiempo real la programación del canal y los horarios de los programas a transmitir. Es decir, el funcionamiento de la página web del canal, no es por sí un medio independiente de su señal de televisión, sino que son complementarios.

Que entenderlo de otra manera, importaría desconocer la plena vigencia y eficacia de las obligaciones contenidas en la ley 19.733, impidiendo que cualquier aludido pudiera ejercer su derecho a retracto a aclaración al no contar con la información pertinente del responsable de dicho contenido, por el solo hecho de informarse por un medio digital.

**DÉCIMO:** Que, habiéndose acreditado por el denunciante que la denunciada no cumplió con su carga legal de indicar quién es la persona que reemplaza al Director del medio de comunicación social en su ausencia, esta juez arriba a la convicción que se ha infringido el artículo 10 inciso 1° de la Ley N° 19.733, razón por la cual, de conformidad al artículo 22 de la referida Ley, estimándose proporcional la aplicación de la multa dentro del rango establecido por el legislador, teniendo especialmente en consideración que la publicación de quienes son responsables de un medio de comunicación social constituye un perfeccionamiento del adecuado ejercicio de la garantía constitucional del artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, será sancionada con una multa de UTM 10.-, y el medio de comunicación social denunciado deberá publicar en todos sus soportes de transmisión, esto es, señal de televisión y página web institucional, el nombre de la persona que reemplaza al Director responsable del referido medio de comunicación en el plazo de 10 días contados desde que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

**UNDÉCIMO:** Que, respecto de la solicitud de la denunciante de suspender al medio de comunicación social denunciado, no se accederá a ello por ahora, dado que la referida sanción sólo podrá aplicarse en caso de renuencia e incumplimiento al plazo decretado por esta sentenciadora para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en este fallo, al tenor de la redacción expresa del inciso 2° del artículo 22 de la Ley N° 19.733.

**DUODÉCIMO:** Que, de conformidad al artículo 22 inciso final de la Ley N° 19.733, será solidariamente responsable en el pago de la multa el director y el propietario o concesionario del medio de comunicación social.





«RIT»

Foja: 1

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la demás prueba rendida y no pormenorizada en nada altera las conclusiones a las que arriba esta sentenciadora.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, habiendo resultado vencida la parte denunciada, será condenada al pago de las costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, y artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 22 y demás pertinentes de la Ley N° 19.733, y artículos 144, 160, 253, 254 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil se resuelve:

I.- Que **se acoge la denuncia** interpuesta por don Eugenio Merino Palacios y don Felipe Guevara Sinclair, abogados, en representación de don Cristián Andrés de la Fuente Sabarots, y se declara que el medio de comunicación Compañía Chilena de Televisión S.A., representada por su Director Sr. Víctor Gutiérrez Prieto, ha infringido el artículo 10 inciso 1° de la Ley N° 19.733;

II.- Que **se condena a la denunciada** al pago de una multa de UTM 10.- y se le ordena publicar en todos sus soportes de transmisión, esto es, señal de televisión y página web institucional, el nombre de la persona que reemplaza al Director responsable del referido medio de comunicación en el plazo de 10 días contados desde que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada;

III.- Que de conformidad al artículo 22 inciso final de la Ley N° 19.733, será solidariamente responsable en el pago de la multa el director y el propietario o concesionario del medio de comunicación social denunciado;

IV.- Que se rechaza la petición de suspender al medio de comunicación social.

V.- Que se condena en costas al denunciado.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

**DECTADA POR DOÑA ROCIO PEREZ GAMBOA, JUEZ TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Marzo de dos mil veintidós.**

